
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Lúcteos Dominicanos, S. A. (Ladom).

Abogados: Licdos. Luis Felipe Cúceres Marte y Múximo Francisco.

Recurrido: Plus International Bank.

Abogados: Licdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina Soto Hernández, Edward de Jess Salcedo Oleaga y Licda. Aided Ceballo Santana.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio 2020**, ao 176° de la Independencia y ao 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lúcteos Dominicanos, S. A., (LADOM), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el sector Cancela, kilómetro 19 de la autopista Las Américas, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Rafael Díaz Almonte, quien también actúa en su representación, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1166591-5 y el señor Ramón Emilio Díaz Camacho, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0384109-4, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Luis Felipe Cúceres Marte y Múximo Francisco, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 047-0125593-9 y 047-0091798-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio n.º. 30, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Plus International Bank, sociedad comercial constituida bajo las leyes del Estado de Florida, Estados Unidos de América, con domicilio en 1000 *Brickell Avenue, 11th Floor*, Miami, Florida 33131, Estados Unidos de América, debidamente representada por su presidente y director ejecutivo, Manuel Sacal Cababie, ciudadano mexicano, titular del pasaporte n.º. G02925520, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina Soto Hernández, Edward de Jess Salcedo Oleaga y Aided Ceballo Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0751975-3, 001-1270928-2, 001-1714824-7 y 026-0138813-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña n.º. 157, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 1075-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado

textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y v lido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelacin interpuesto por la entidad PLUS INTERNACIONAL BANK mediante acto No. 276/2012, de fecha 02 de mayo de 2012, del ministerial Arias Antonio Paulino Caraballo, de generales que constan, contra la Sentencia No. 0101/2012, de fecha 31 de enero de 2012, relativa a los expedientes Nos. 037-11-00190 y 037-11-00191, dictada por la Cuarta Sala de la C mbara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelacin de que se trata y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada descrita precedentemente, por los motivos antes sealados; TERCERO: DECLARA buenos y v lidos los embargos retentivos trabados por la entidad PLUS INTERNACIONAL BANK mediante los actos Nos. 46 y 57 de fechas 02 y 08 de febrero de 2011, respectivamente, instrumentados por el curial Ramn Gilberto Feliz Lpez, en manos de las entidades BANCO ATLAS DE AHORRO Y CR dITO, BANCO DE AHORRO Y CR dITO COFACI, BANCO DE AHORRO EMPIRE, S. A., BANCO DE AHORRO Y CR dITO MICRO, S. A., BANCO MULTIPLE DE LAS AM ricas, S. A., BANCO (WACHOVIA BANK NATIONAL ASSOCIATION), BANCO ATL ntico DE AHORRO Y CR dITO, BANCO DE AHORRO Y CR dITO GRAFICORP, S. A., ASOCIACI N DUARTE DE AHORROS Y PR stAMOS, ASOCIACI N CIBAO DE AHORROS Y PR stAMOS, ASOCIACI N ROMANA DE AHORROS Y PR stAMOS, BANCO CAPITAL DE AHORRO Y CR dITO, A., PLAZA LAMA, GRUPO RAMOS, S. A., MERCATODO (SUPERMERCADO LA CADENA), HIPERMERCADO OLE, S. A., MINISTERIO DE EDUCACI N DE LA REP blica DOMINICANA, MINISTERIO DE SALUD P blica Y ASISTENCIA SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACI N DE PRECIOS (INESPRE), TESORER a NACIONAL DE LA REP blica DOMINICANA, PROCURADUR a GENERAL DE LA REP blica DOMINICANA Y la DIRECCI N GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y en consecuencia ordena a dichas entidades pagar directamente en manos de PLUS INTERNACIONAL BANK las sumas de dineros embargada en perjuicios de la entidad LACTEOS DOMINICANOS, S. A., y los seores RAFAEL D AZ ALMONTE y RAM N D AZ CAMACHO, hasta el monto de US\$2, 497, 509.88, m s los intereses convencionales en sus respectivas calidades de deudora y fiadores solidarios, en virtud del "pagaré rotativo" suscrito en fecha 04 de septiembre del ao 2009, por LACTEOS DOMINICANOS, S. A., a favor de la entidad PLUS INTERNACIONAL BANK; CUARTO: CONDENA a la entidad LACTEOS DOMINICANOS, S. A. y a los seores RAFAEL D AZ ALMONTE y RAM N D AZ CAMACHO, a pagar conjunta y solidariamente las costas del proceso, y ordena su distraccin a favor y provecho del DR. FLAVIO DAR O ESPINAL y los LICDOS. PEDRO O. GAMUNDI PE a, CAROLINA SOTO HERN ndez, CARMEN CECILIA JIM uez y EDWARD DE JES S SALCEDO OLEGAGA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial de casacin depositado en fecha 8 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Jez Acosta, de fecha 9 de abril de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 24 de junio de 2015 celebr- audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fern ndez Gmez no figura en la presente decisin por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente L Cteos Dominicanos, S. A., y como parte recurrida Plus International Bank. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 4 de septiembre de 2009, L Cteos Dominicanos, S. A., suscribió un pagaré rotativo a favor de la entidad Plus International Bank, por un monto de US\$2,500,000.00, garantizado dicho pago por los señores Rafael D. Cáz Almonte y Ramón D. Cáz Camacho; **b)** que mediante el acto n.º 26/2011, de fecha 19 de enero de 2011, del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, la entidad Plus International Bank, intimó a la sociedad comercial L Cteos Dominicanos, S. A., y a los señores Rafael D. Cáz Almonte y Ramón D. Cáz Camacho, con la finalidad de que pagaran la suma de US\$2,497,509.88, sin perjuicio de los intereses vencidos; **c)** que la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición contra L Cteos Dominicanos, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **d)** que contra el indicado fallo, la entidad Plus International Bank, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda primigenia.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 1134 del Código Civil, errónea interpretación de la ley, mala aplicación del derecho y falta de base legal, al no pronunciar de oficio la incompetencia de los tribunales dominicanos para conocer de dicha demanda basado en lo establecido en el artículo 20 de la Ley 834 de 1978; **segundo:** desnaturalización de documentos, mala aplicación del derecho, falta de base legal, violación al sagrado derecho de defensa por falta de una tutela judicial efectiva.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* calificó correctamente los hechos sometidos a su examen, empleó la regla de derecho que se impone y la ley fue bien interpretada, puesto que en la especie el artículo 20 de la Ley n.º 834 de 1978 no aplica, en razón de que no se trata de una competencia de atribución, sino de una competencia relativa que no era posible que la corte declarara de oficio, además de que debieron invocar dicha incompetencia ante los jueces del fondo, no por primera vez en casación; b) que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho y valoró de manera acertada que la recurrente no ha saldado el préstamo otorgado por el Plus International Bank, lo cual dedujo de la ponderación de los documentos que le fueron aportados, por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a qua* debió examinar en primer término su propia competencia, toda vez que le fue presentada una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, basada de manera fundamental en un documento instrumentado en el extranjero y en cuyo contenido se señala cuál es la jurisdicción competente para conocerlo; que en el pagaré rotativo de fecha 4 de septiembre de 2009, las partes establecieron de manera precisa que dicho pagaré sería interpretado y ejecutado de acuerdo con las leyes del Estado de Florida y que en caso de litigio el prestatario y todas las entidades que estén obligados al pago de la deuda otorgaron competencia: a) al condado de Dade, Florida, b) al condado en el cual esté localizada la propiedad otorgada como colateral del préstamo o, c) a cualquier otra jurisdicción en la cual pueda iniciarse debidamente la demanda, a elección del prestamista; que a los jueces solo les bastaba con observar las cláusulas del contrato para deducir que ningún tribunal dominicano era competente para conocer y tomar una decisión judicial respecto de dicho contrato y que, aunque la parte demandada no lo solicitara, debió ser declarada de oficio la incompetencia, acogiéndose a las disposiciones del artículo 20 de la Ley n.º 834 de 1978, razón más que suficiente para casar la sentencia impugnada.

En ese contexto el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: *la incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

En la especie, si bien la parte recurrente aduce que para la interpretación del pagaré rotativo de marrasen caso de litigio las partes acordaron respectivamente otorgar competencia al condado de Dade, Florida, lo cual según la hoy recurrente fue desconocido por la alzada, debe destacarse que dicha excepción de incompetencia nunca fue invocada por ante los jueces del fondo, según se desprende del fallo impugnado; que de todos modos, las precisadas estipulaciones cuyos ejemplares fueron debatidos en la corte *a qua* y depositados en el expediente de casación, no establecen que los contratantes atribuyeron de manera expresa competencia a la jurisdicción del Estado de Florida para juzgar sus controversias, pues en ellos se indican varias modalidades para su ejecución, por tanto, dicha estipulación versa sobre cuestiones de competencia relativa, cuyas reglas no son de orden público, puesto que son susceptibles de ser derogadas por convenciones entre particulares, de manera que contrario a lo argumentado por la recurrente, la alzada no estaba en la obligación de pronunciar de oficio su incompetencia, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

En su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que no estableció de cuales documentos determinó que la recurrida realizó unos supuestos desembolsos a favor de la recurrente. Sostiene además que la alzada no ponderó que al momento de la ejecución de los embargos trabados por Plus International Bank, los recurrentes ya no eran deudores de dicha entidad financiera, en razón de que realizaron transferencias por un monto que ascendió a US\$1,971,900.00, desde la cuenta del Banco Santa Cruz a la cuenta del Plus International Bank y, que la partida restante le fue pagada por el *Export/Import Bank of United States*.

En cuanto al punto analizado la corte *a qua* estableció lo siguiente: (...) *que es un hecho no controvertido entre las partes la existencia del "pagaré rotativo", intervenido entre las entidades LACTEOS DOMINICANOS, S. A., y PLUS INTERNACIONAL BANK, por un monto de Dos Millones Quinientos Mil Dólares con 00/100 (US\$2,500,000.00, y garantizado por los señores Rafael D. Díaz Almonte y Ramón D. Díaz Camacho, conforme a la garantía firmada por éstos; que de igual modo, se evidencia que la entidad Plus Internacional Bank realizó varios desembolsos de dineros por diferentes partidas a solicitud del señor Rafael D. Díaz Almonte, la cual es US\$2,497,509.88, que es la suma reclamada por la recurrente; que además reposan en el expediente dos comunicaciones dirigidas por el señor Rafael D. Díaz Almonte en condición de Presidente de la entidad Lacteos Dominicanos, S. A., de fechas 02 y 29 de junio de 2010, respectivamente, donde dicha entidad solicita la extensión de plazo de 30 y 60 días para poder cumplir con su compromiso de pago, de conformidad a acordado; (...) sin embargo estos no han probado haber satisfecho el pago de la deuda no obstante haber sido intimado para ello (...).*

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

En el presente caso, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* justificó su fallo estableciendo como hecho no controvertido que en fecha 4 de septiembre de 2009, la entidad Plus International Bank le otorgó un préstamo a la sociedad Lacteos Dominicanos, S. A., por un monto de US\$2,500,000.00 a través de la apertura de una línea de crédito bajo la modalidad de pagaré rotativo y,

que el pago de dicha deudaser ya garantizado por los seores Rafael D. Yz Almonte y Ramn D. Yz Camacho; en ese sentido, si bien la parte hoy recurrente aduce que al momento de la ejecucin del procedimiento de embargo esta hab ya honrado sus obligaciones de pago frente al Plus International Bank, fue ponderado por la alzada como aspecto relevante que el seor Rafael D. Yz Almonte en su condicin de presidente de la empresa L. Jcteos Dominicanos, S. A., mediante comunicaciones de fecha 2 y 29 de junio de 2010, solicit a la hoy recurrida la extensin de los plazos de 30 y 60 d. Ys para poder cumplir con su obligacin de pago de conformidad a lo estipulado por ambas partes.

En adicin a lo anterior, la alzada valor-quetranscurridos los plazos antes indicados la recurrida mediante comunicacin de fecha 29 de septiembre de 2010, le requiri a la sociedad L. Jcteos Dominicanos, S. A., el pago de la suma adeudada que ascend ya a la cantidad de US\$2,497,509.00 y que adem Js dicha solicitud fue reiterada en data 26 de octubre de 2010; que asimismo, al tenordel acto n.m. 26/2011, de fecha 19 de enero de 2011, del ministerial Ramn Gilberto Feliz Lpez, la recurrida intim- a la hoy recurrente a fin de que pagara la referida cantidad, sin que se demostrara con los documentos aportados que la recurrente haya satisfecho el pago de la deuda no obstante haber sido intimada para ello, an Jlis efectuado conforme a la soberana apreciacin de los hechos de que gozan los jueces de fondo y cuya alegada desnaturalizacin no se verifica en la especie, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

En el segundo aspecto del medio analizado la parte recurrente en suma alega, que en fecha 12 de julio de 2013, aport- ante la alzada una certificacin expedida por la Superintendencia de Bancos, de cuyo contenido se pod ya comprobar que la recurrente realiz sendas transferencias a la cuenta del Plus International Bank en el per Yodo comprendido entre el 4 de septiembre de 2009 hasta el 4 de febrero de 2011; que la recurrida solicit- la exclusin del referido documento, sin embargo, a pesar de que la corte a qua rechaz- dicha solicitud, no ponder- la aludida documentacin dejando a los hoy recurrentes en un completo estado de indefensin.

Respecto a los alegatos planteados, el an Jlis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua mediante una sentencia preparatoria otorg- un plazo de 10 d. Ys a la parte hoy recurrente, a fin de que depositara bajo inventario v ya secretar ya de dicho tribunal una certificacin expedida por la Superintendencia de Bancos, donde se hiciera constar las transferencias electrnicas realizadas por la empresa L. Jcteos Dominicanos, S. A., de su cuenta del Banco Santa Cruz, a la cuenta n.m. 1005248 del Banco Plus International, a partir del d. Ys 4 de septiembre de 2009, hasta el 4 de febrero de 2011; que adicionalmente la alzada concedi- un plazo de 10 d. Ys a la parte hoy recurrida, para tomar comunicacin de dicha documentacin y para hacer los reparos u observaciones que fueran de su interés.

No obstante lo anterior, el fallo criticado revela que la alzada pudo observar y as Y lo consign- en sus motivos, que la documentacin aludida por la recurrente fue depositada de manera extempor Jnea; que adem Js la corte ponder- que no exist ya constancia de que la misma fuera comunicada a la contraparte, razn por la cual no se encontraba en condiciones de admitir dicho elemento probatorio en el proceso, puesto que vulnerar ya el derecho de defensa de la parte adversa; que en ese sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, para que la ponderacin de un documento produzca violacin al derecho de defensa de la parte interesada, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opone, o que dicha parte no pueda defenderse de la misma ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen.

De lo precedentemente indicado se advierte que, los tribunales est Jn en la obligacin de proporcionar igualdad de condiciones en las oportunidades que ofrecen a las partes para depsito y comunicacin de documentos, de manera que ambas puedan preparar y organizar sus medios de defensa; que en esas atenciones, la corte a qua con su razonamiento no se apart- de la legalidad, en razn de que tal y como se

verifica la parte apelada tuvo la oportunidad de aportar los documentos en los cuales pretendía apoyar sus pretensiones en el plazo que le fue concedido por la alzada a ese fin, combinado con el hecho de que el artículo 52 de la Ley número 834 de 1978 concede al juez una facultad de aceptar o descartar del debate los documentos depositados fuera del plazo concedido, puesto que se trata de una facultad que puede ejercer en la función de su rol de administrador del proceso, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado por no incurrir en el vicio invocado.

En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente, en el tercer aspecto del medio analizado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. Que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporciona motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley número 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 20 y 52 de la Ley número 834 de 1978; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lúcteos Dominicanos, S. A., Ramón Emilio Díaz Camacho y Rafael Almonte Díaz, contra la sentencia número 1075-2013, dictada en fecha 30 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdo. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández, Edward de Jess Salcedo Olega y Aided Ceballos Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento,

en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,
Secretario General, que certifico.